



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2256-2004-AA/TC
LIMA
EMPRESA ERNESTO BALARÍN S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Empresa Ernesto Balarín S.R.L. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 5 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, el 12 de agosto de 2002, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Fredy Cancho Camarena y Miriam Liz Palacios Mucha, solicitando se deje sin efecto los Oficios N.ºs 0298-2002-INRENA-ATCFFS-SC/SS y 013-INRENA-ATCFFS-SC-SPI, a través de los cuales se determina que la contraparte del contrato N.º 3620-01-93-DRA/RAAC es el señor Ernesto Ballarín Gustavson, y se prohíbe la emisión de facturas a nombre de la empresa Ernesto Balarín Gustavson S.R.L. Aduce que el 6 de setiembre de 1993 el señor Ernesto Balarín Gustavson suscribió con el Ministerio de Agricultura un contrato de extracción forestal, para la extracción de madera en la margen del río Perené. Sin embargo, el 2 de agosto de 1996, él mismo constituyó la persona jurídica denominada Ernesto Balarín Gustavson S.R.L., luego de lo cual solicitó al Ministerio de Agricultura que el contrato se entienda celebrado a nombre de dicha persona jurídica. Pese a no haber obtenido respuesta, a partir de ese momento, el Ministerio de Agricultura dirigió sus comunicaciones y documentos a Ernesto Balarín Gustavson S.R.L.
2. Que, a fojas 35 del cuadernillo del Tribunal, obra el escrito de absolución de información remitido por el INRENA, a través del cual se señala que el contrato de extracción forestal N.º 3620-01-93-DRA-RAAC, suscrito con el señor Ernesto Balarín Gustavson, finalizó el 31 de diciembre de 2003, siendo que, a la fecha de acreditarse la presunta vulneración, resultaría irreparable.
3. Que independientemente de ello, y dado que el objeto de la presente demanda es determinar si se produjo una cesión de posición contractual en el contrato N.º 3620-01-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93-DRA/RAAC, suscrito con el Ministerio de Agricultura, así como si se ha seguido el procedimiento para tal efecto, corresponde a este Colegiado precisar que dicha situación no puede ser discutida en el proceso de amparo, sino en la vía ordinaria, más aún, cuando no se evidencia la afectación de derecho fundamental alguno del demandante.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)